



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00230-00
DEMANDANTE:	ROBERTO ENRIQUE MEJÍA ALEAN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE SUCRE
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor **ROBERTO ENRIQUE MEJÍA ALEAN**, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 23 de Noviembre de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 24 de Noviembre de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha

pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **23 de Noviembre de 2016**, a favor del señor **ROBERTO ENRIQUE MEJÍA ALEAN**, y en contra de la demandada **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, en la que se dispuso:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexistencia de la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada propuesta por la Universidad de Sucre y, **PROBADA** la excepción de prescripción de las prestaciones sociales y demás emolumentos causados a favor del señor ROBERTO ENRIQUE MEJÍA ALEAN por su vinculación con la UNIVERSIDAD DE SUCRE en el periodo comprendido entre de 1º de febrero de 1989 y 30 de noviembre de 1992, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio N° 300- 155/14 de Mayo 22 de 2014 que negó la existencia de la relación laboral surgida entre el señor ROBERTO ENRIQUE MEJÍA ALEAN y la UNIVERSIDAD DE SCURE en el periodo del 1º enero de 1989 y 30 de noviembre de 1992 cuando esté se desempeñó como Celador y/o vigilante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, el tiempo de servicios prestado por el demandante, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual **LA ENTIDAD ACCIONADA, DEBERÁ CONSIGNAR** en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la parte actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término de la vinculación laboral con la entidad demandada, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia deberán tenerse en cuenta las previsiones de los arts. 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS en primera instancia.

SÉPTIMO: DEVOLVER al demandante el saldo de gastos ordinarios del proceso, si existiere, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

OCTAVO: Si esta sentencia no fuere apelada, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** previas las anotaciones necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia proferida por este Despacho veintitrés (23) de Noviembre de 2016, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, al reconocimiento y pago a favor del demandante, a consignar en el fondo o entidad de Seguridad Social elegido por el demandante el valor de las cotizaciones de pensión o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reconocer** el pago de las cotizaciones de pensionales; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** o consignar en el fondo o entidad elegido por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor ROBERTO ENRIQUE MEJIA ALEAN, una cuantía correspondiente a las cotizaciones pensionales reconocidas en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 23 de Noviembre de 2016, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el pago de las cotizaciones pensionales al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en el fondo o entidad elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la demandada **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 23 de Noviembre de 2016, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER a la **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena el pago de las cotizaciones de pensión del señor ROBERTO ENRIQUE MEJIA ALEAN, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER a la **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo o entidad elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 23 de Noviembre de 2016, dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

LMFA